



Superintendencia
de Sociedades



Pauta Legal

Número 41

**SOBRE EL OBJETO SOCIAL,
CAPACIDAD, ACTOS ULTRA VIRES
Y EXTRALIMITACIÓN DE
FUNCIONES**

ÍNDICE

Pauta Legal Número 41 · Superintendencia de Sociedades

1. PREGUNTAS PROBLEMA:	2
2. DESARROLLO DE LA PAUTA LEGAL:	2
2.1. EN CUANTO AL OBJETO SOCIAL:	2
2.2. EN CUANTO A LOS ACTOS ULTRA VIRES Y LOS LLEVADOS A CABO EN EXTRALIMITACIÓN:	4
2.3. EN CUANTO A LA VIABILIDAD DE GARANTIZAR OBLIGACIONES DE TERCEROS:	9
3. PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:	11
4. RESULTADOS EN SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:	11
5. FUENTE LEGAL:	11
6. FUENTE JURISPRUDENCIAL:	12
7. FUENTE DOCTRINAL:	12
8. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES:	13
8.1. SENTENCIAS AFINES:	13
8.2. SENTENCIAS DISCORDANTES:	14

Toque o haga clic sobre cualquier fila para ir directamente a esa sección. El número de página corresponde al pie impreso del documento.

1. PREGUNTAS PROBLEMA:

- ¿Qué relación existe entre el objeto social y la capacidad de la respectiva sociedad?
- ¿Qué pasaría si la junta directiva de una sociedad anónima decidiera autorizar al representante legal la celebración de negocios jurídicos que están por fuera del objeto social?
- ¿En qué consisten los denominados actos ultra vires y cuál sería su sanción?
- ¿En qué se diferencian los actos ultra vires de la extralimitación de funciones?
- ¿Cómo entender la vulneración a los deberes que les corresponden a los administradores, particularmente por extralimitación de sus atribuciones, so pretexto de que el negocio transgresor resultaría beneficioso para la sociedad?

2. DESARROLLO DE LA PAUTA LEGAL:

2.1. EN CUANTO AL OBJETO SOCIAL:

De acuerdo con el artículo 110 numeral cuarto del Código de Comercio, en los estatutos se debe plasmar el objeto social entendido como la empresa o los negocios a los cuales se dedicaría la sociedad, **mediante una enunciación clara y completa de las actividades principales teniendo en cuenta que, si fuese indeterminada o no tuviere relación directa con el objeto, la cláusula estatutaria sería ineficaz.**

Ahora bien, según el artículo 99 del Código de Comercio la capacidad de la sociedad se restringe al desarrollo de la empresa o actividad prevista en el objeto social, entendiéndose que hace parte de dicho objeto los actos que directamente se relacionen, al igual que los que tengan por finalidad cumplir con las obligaciones contraídas o ejercer los derechos que por ley o por acuerdo entre las partes resulten de la existencia de la sociedad y de su actividad.

De la noción legal expuesta, la doctrina ha señalado que, en consecuencia, el objeto social estaría comprendido por:

- i) La empresa o negocio estipulado en los estatutos, que constituiría el giro de la compañía, siendo su razón de ser para obtener el lucro objetivo esperado, que fue lo que condujo a su constitución, conformando así las actividades principales, por lo que se necesita su determinación clara y detallada;
- ii) Las actividades directamente relacionadas con dicha empresa o negocio, o que resulten conexas, las cuales constituirían las denominadas actividades secundarias, tales como: De publicidad, de comercialización, de mercadeo, de contratación laboral o de prestación de servicios, etc.; y,
- iii) Las actividades medio, también llamadas complementarias, que se requieran para ejercer los derechos y contraer las obligaciones provenientes de la existencia de la compañía y de su actividad, originadas legal o convencionalmente. Estas actividades no necesitan estar enunciadas expresamente, ya que se sobreentiende que la persona jurídica debe llevar a cabo diversos actos en razón a su existencia y desarrollo, **sin que deban tener conexidad con la actividad principal, porque son para su viabilidad como ente moral**, por ejemplo: Adquirir o enajenar toda clase de bienes, así como tomarlos o darlos en arriendo; realizar diferentes operaciones con títulos valores; llevar a cabo transacciones financieras; entre otras.

En ese orden de ideas, la realización de una actividad que se encuentre por fuera del objeto social, como sería, por ejemplo, emprender un proyecto inmobiliario cuando el objeto social previsto es la explotación minera, pues no podría entenderse comprendido dentro de las actividades principales concertadas en los estatutos como la razón de ser de la compañía, ni tampoco podría considerarse como una actividad secundaria que tuviese relación directa o conexa con las principales, ya que no existiría dicha relación ni tendría un vínculo de medio a fin como causa o destino respecto de las actividades principales.

Por consiguiente, **la decisión por medio de la cual la junta directiva hubiere autorizado al representante legal la celebración de negocios no comprendidos en el objeto social sería nula absolutamente porque la compañía carecería de capacidad para ello, de suerte tal que, lo que correspondería es realizar una reunión del máximo órgano social con el propósito de proponer y aprobar, con las mayorías requeridas, una reforma estatutaria para ampliar el objeto y, así, quedar amparadas esas nuevas actividades.**

Si se desea ahondar sobre las decisiones de junta directiva, remitimos a lo expuesto en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 26: IMPUGNACIÓN DE DECISIONES DE JUNTA O CONSEJO DIRECTIVO Y CONSIDERACIONES SOBRE SUS ACTAS.**

Ahora bien, en lo que concierne a las decisiones del máximo órgano social, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 4: ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES Vs. RECONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS QUE DAN LUGAR A LA INEFICACIA.**

De manera complementaria no sobra recordar que, dentro de los deberes que les asisten a los administradores específicamente se contempla el de "(...) 1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social (...)" (numeral primero del artículo 23 de la Ley 222 de 1995), siendo el propósito por el cual se constituyó la sociedad, aunque como lo ha reconocido la doctrina "(...) Muchas veces la forma asociativa se utiliza, apenas, como una fachada para cumplir propósitos inconfesables. En muchas otras, la creación de sociedades se hace como punto de partida para pactar negocios que, en la práctica, nunca se cumplen o que son abandonados por sus socios o administradores en poco tiempo. (...)" (Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo I, 2016, página 707 citado por la Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 20/09/2018, número de proceso 2017-800-00135, número de radicado 2018-01-418517).

Si se desea profundizar sobre este tema, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 28: SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES SOCIETARIOS, LA REGLA DE LA DISCRECIONALIDAD Y OTROS ASPECTOS AFINES.**

2.2. EN CUANTO A LOS ACTOS ULTRA VIRES Y LOS LLEVADOS A CABO EN EXTRALIMITACIÓN:

Resulta pertinente advertir la diferencia entre los ACTOS ULTRA VIRES (por fuera del objeto social) de los actos en EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES, dado que, en el primer caso, se trataría de un tema de capacidad y, por ello, la sanción sería la nulidad absoluta; en tanto que, en el segundo evento, sí habría capacidad sólo que, por exceder las atribuciones, su consecuencia sería la INOPONIBILIDAD. Si se desea

ahondar sobre esto último, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 42: INOPONIBILIDAD DE LAS DECISIONES SOCIALES Y DE LA INOPONIBILIDAD NEGOCIAL.**

En efecto, en lo que concierne a la capacidad de la sociedad como atributo de la personalidad, en alguna época se sostuvo una especie de “incapacidad relativa” para las sociedades, pero lo cierto es que NO son relativamente incapaces, puesto que tienen capacidad de goce (según el objeto social) y de ejercicio (por conducto de su representante legal).

Entonces, tal y como se precisó, los ACTOS ULTRA VIRES son aquellos ajenos al objeto social. Sobre este particular, en su momento surgieron diferentes posturas, por ejemplo, para el doctrinante Gabino Pinzón generaría nulidad relativa por virtud de lo señalado en los artículos 1745 y 1750 del Código Civil, en los cuales se advierte que la incapacidad de las personas jurídicas se asimila a las de aquellas personas sujetas a tutela o curaduría (de acuerdo con la terminología anterior; hoy en día se regiría por las Leyes 1306/2009 y 1996/2019, entre otras).

En cambio, **para el doctrinante Bernal Gutiérrez se trataría de una nulidad absoluta, por virtud del artículo 99 del Código de Comercio, al contravenir norma imperativa, siendo esta última la tesis dominante tanto en la jurisprudencia como en la doctrina y la que se sostiene en la presente Pauta.**

Diferente sería el escenario de la EXTRALIMITACIÓN por cuanto en esas circunstancias, al no ser un problema de capacidad de la persona jurídica, sino de transgresión de las atribuciones del representante legal, el acto no sería nulo, sino INOPONIBLE para la sociedad (artículo 196 del Código de Comercio), porque se habrían traspasado los límites estatutariamente estipulados, dado que todo ello se encuentra inscrito en el registro mercantil, generando dicha publicidad el efecto de oponibilidad frente a terceros.

Así las cosas, el negocio jurídico habría quedado acordado entre el tercero que no observó dicha publicidad (a quien le es oponible los límites del representante legal por virtud del registro mercantil) y el representante que transgredió las facultades, quien quedaría vinculado a título personal, de tal manera que frente a la sociedad ese negocio le sería inoponible.

Por tal motivo, si se pretendiera reclamar la respectiva indemnización como consecuencia de la extralimitación, pues al ser inoponible a la sociedad en realidad no le habría causado perjuicio alguno dado que el referido negocio jurídico no la vincularía; en cambio, lo que sí podría reclamarse serían los eventuales gastos de asesoría jurídica que se llegaren a incurrir en la defensa que deba adelantarse, en el escenario en que el tercero equivocadamente pretendiese hacerlo valer (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 31/10/2019, número de proceso 2017-800-00281, número de radicado 2019-01-394971).

Como se anticipó, esa es la posición actual que la jurisprudencia y la doctrina están sosteniendo (Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-13738 del 19 de abril de 1995, entre otros), aunque de manera minoritaria existen algunas providencias como la de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, STC2118 del 26 de febrero de 2025, Magistrada Ponente Hilda González Neira, con radicación número 11001-02-03-000-2025-00625-00; al igual que algunas del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y de otras ciudades del país, en donde consideran que el acto sería oponible hasta el monto del límite y, lo que quedare en exceso, sería inoponible a la sociedad; **tesis que respetuosamente no se comparte, dado que no se puede fraccionar el consentimiento por el cual se perfeccionó el contrato, más aún cuando no siempre las limitaciones son cuantitativas sino también cualitativas, siendo lo importante la restricción establecida debidamente inscrita en el registro mercantil, de suerte que si se transgrede, el acto o negocio jurídico -que es uno solo- le sería inoponible a la compañía, sin perjuicio de la responsabilidad que le correspondería al administrador quien a sabiendas de la limitación actuó transgrediéndola y del tercero que igualmente la conocía por la publicidad registral** (posición que ha sido reconocida entre otras providencias, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales del 31 de julio de 2018).

No sobra precisar que, si estatutariamente se pactaron restricciones por cuantía o por naturaleza del negocio, (artículo 196 del Código de Comercio), según las cuales se requeriría de la previa autorización del respectivo órgano societario, pues el representante legal tendría que acatar dicha estipulación y dar cumplimiento a lo exigido, **sin que se pueda justificar en que la operación resultó en beneficio de la empresa, ya que ello no es óbice para no observar las**

disposiciones estatutarias y legales, siendo justamente uno de los deberes que le competen a los administradores (numeral segundo del artículo 23 de la Ley 222 de 1995); y, de no hacerlo, comprometería su responsabilidad (Superintendencia de Sociedades, Sentencia del 19/02/2015, número de radicado 2015-01-044755).

En relación con las posibles inconsistencias que pudieran presentarse en las estipulaciones pactadas en los estatutos sobre las atribuciones y limitaciones conferidas al representante legal, cabe traer a colación la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Cuarta de Decisión, S-143 del 22 de septiembre de 2023, Magistrada Ponente Piedad Cecilia Vélez Gaviria, con radicado único nacional 05001 22 03 000 2021 00269 00, en donde el Tribunal consideró acertada la interpretación del juez de primera instancia ya que en un aparte de los estatutos de manera explícita se indicaba que el representante legal podía, *"(...) en general, celebrar toda clase de contratos y realizar toda clase de actos necesarios para el desarrollo del objeto social, cuya cuantía exceda de treinta (30) salarios mínimos (...)"*, pero también se estipuló como limitación de las facultades los actos que superasen treinta salarios mínimos y, de manera complementaria, en otro artículo se previó que la junta directiva podría autorizar los actos que excedieran la cuantía en mención, sólo que respecto de los negocios que se relacionaban en dicha cláusula. Entonces, ante la aparente contradicción, la interpretación fue que no tendría mayor sentido que por un lado se le faculte a todo lo que exceda el límite señalado y, por el otro, se le restrinja a la obtención de autorización de la junta directiva respecto de determinados negocios, más aún cuando, de todas formas, en el caso en concreto el máximo órgano social expresamente le otorgó al representante legal la autorización siendo que además se trataba de un negocio cuya naturaleza era diferente a la de los que estaban enlistados.

Si se desea ahondar sobre la capacidad de la sociedad y los atributos de la personalidad, entre otras consideraciones, remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 39: SOBRE LA SOCIEDAD COMO CONTRATO Y COMO PERSONA JURÍDICA, LOS DIFERENTES TIPOS SOCIETARIOS, LA CONVOCATORIA Y OTRAS PREMISAS PARA EL DEBIDO DESARROLLO DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL**; y en cuanto a la responsabilidad de los administradores, se puede consultar la **PAUTA LEGAL NÚMERO 28: SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES SOCIETARIOS, LA REGLA DE LA**

DISCRECIONALIDAD Y OTROS ASPECTOS AFINES, en las cuales se profundizan tales aspectos.

Cosa diferente sería la nulidad de la decisión que se hubiere adoptado autorizando al representante legal para celebrar un acto por fuera del objeto social, dado que estaría contrariando lo pactado en los estatutos, más aún si se tiene en cuenta que, según lo contemplado en el artículo 438 del Código de Comercio de Comercio, se presume, salvo pacto estatutario en contrario, que la junta directiva cuenta con suficientes facultades para autorizar la celebración o ejecución de actos y negocios jurídicos comprendidos dentro del objeto social, así como los necesarios para que la sociedad cumpla sus fines; por ende, en el ejemplo planteado la pretendida autorización también habría vulnerado el citado artículo 438.

Luego, una eventual transgresión al objeto social no tendría la virtualidad de conllevar la nulidad de las decisiones que se adopten en reuniones del máximo órgano social, dado que, según lo previsto en el artículo 190 del Código de Comercio, sólo conduciría a la nulidad absoluta de las determinaciones cuando excedan los límites del contrato social o, se adopten en contravención a las mayorías estatutarias o legales requeridas; esta última causal aplicaría únicamente respecto de la sociedad colectiva y en comandita simple, por cuanto frente a los demás tipos societarios la inobservancia de las mayorías conduciría a la ineficacia por virtud de lo consagrado en el artículo 433 del Código de Comercio predicable de la sociedad anónima, el cual resulta aplicable por remisión directa a: i) La sociedad por acciones simplificada, según el artículo 45 de la Ley 1258 de 2008; ii) La sociedad de responsabilidad limitada, con base en el artículo 372 del Código de Comercio; y, iii) La sociedad en comandita por acciones, de acuerdo con los artículos 349 y 352 de la referida codificación. Si se desea un mayor análisis al respecto, remitimos a lo expuesto en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 1: INOBSERVANCIA DE LAS MAYORÍAS EFECTOS EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA Y EN LOS DEMÁS TIPOS SOCIETARIOS APLICABLES POR REMISIÓN DIRECTA.**

Así mismo, una eventual acción social de responsabilidad contra los administradores (artículo 25 de la Ley 222 de 1995) sería independiente del desarrollo del objeto social, por lo que se podría considerar por el máximo órgano social, sin que para ello se deba analizar si tiene o no relación con dicho objeto. Para ahondar sobre esto último, remitimos a lo

analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 36: DE LA ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD E INDIVIDUAL.**

Por otra parte, en relación únicamente con la sociedad por acciones simplificada, el artículo quinto de la Ley 1258, señala que corresponde enunciar de manera clara y completa las actividades del objeto social, pero si se guardó silencio, se entenderá naturalmente que la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita.

De otro lado, **no sobra advertir que las causales de nulidad que podrían afectar el contrato de sociedad, como la ilicitud en el objeto o en la causa, o posibles vicios en el consentimiento (artículos 104 y 105 del Código de Comercio), no tendrían vínculo alguno con las causales de nulidad de las decisiones sociales, por cuanto se trata de dos temas diferentes, cada uno con sus propias causales y acciones, dado que si lo que se busca es debatir el objeto o la causa ilícita ante un posible ejercicio abusivo del derecho al voto, la vía procesal no sería la impugnación de decisiones sociales (artículo 191 de la referida codificación), sino precisamente la acción por abuso en el voto.** Frente a esto último, para un mayor análisis remitimos a lo estudiado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 27: EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO AL VOTO.**

De igual forma, respecto de la nulidad y sus efectos, se puede consultar lo expuesto en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 3: DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD EN GENERAL, ASÍ COMO EN LAS DECISIONES SOCIALES Y SUS EFECTOS APLICABLES TAMBIÉN A LAS SANCIONES DE INEFICACIA E INEXISTENCIA.**

2.3. EN CUANTO A LA VIABILIDAD DE GARANTIZAR OBLIGACIONES DE TERCEROS:

Otro aspecto relevante en cuanto a la capacidad de la persona jurídica circunscrita al objeto social, está en el debate que se presenta en relación con la posibilidad de garantizar obligaciones de terceros, dado que, en algunas providencias, tanto la Corte Suprema de Justicia en sentencias de tutela (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Tutela del 11 de enero de 2005, radicado 1451; STC 7135, del 2 de junio de 2016, radicado 2016-01050), como El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (STC 12845-2021, del 30 de septiembre de

2021, con radicación número 11001-02-03-000-2021-03267-00, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo), han estimado que resulta viable que una sociedad garantice obligaciones de terceros, por ejemplo, mediante un contrato de hipoteca, siempre que en los estatutos y, por ende, en el registro mercantil no aparezca que se hubieran restringido las facultades del representante legal por razón de la cuantía o de la naturaleza del acto o negocio jurídico, escenario en el cual resultaría inoponible dicho contrato de garantía.

No obstante, con total respeto nos apartamos de esa postura por cuanto, como de manera acertada la misma jurisprudencia ha reconocido, no se debe confundir las facultades o atribuciones del representante legal, con la capacidad de la sociedad y, respecto de esto último, no podría entonces exigirse que en los estatutos quedasen registrados todos los actos o negocios jurídicos que no podría realizar la sociedad por encontrarse por fuera de su objeto, ya que la lista sería interminable. Precisamente como se expuso al principio de esta Pauta, existen actividades principales, secundarias y complementarias, siendo estas últimas las requeridas por la persona jurídica así no tengan conexidad con la principal, con el fin de ejercer sus derechos y contraer obligaciones.

En ese orden de ideas, con ese criterio y con base en dicha clasificación de manera positiva se puede determinar qué estaría dentro de la capacidad de cualquier sociedad, de manera tal que, garantizar bajo cualquier modalidad obligaciones de un tercero, sea otra persona jurídica o una natural, no podría entenderse que haría parte de su objeto, dado que, como elemento natural, el patrimonio de la sociedad constituye “prenda común” de sus acreedores y no a favor de los acreedores de otro sujeto, con lo cual no sólo afectaría a quienes legalmente sí estarían amparados, sino también a los socios, al quedar comprometida la sociedad respecto de una obligación de la cual no es su deudora natural ni le representa beneficio alguno.

Por consiguiente, consideramos que la interpretación sería al revés, el patrimonio social está para garantizar ese conjunto de actividades antes mencionado (principales, secundarias y complementarias), de suerte tal que si se quisiera amparar obligaciones de terceros tendría que haberse previamente así estipulado en los estatutos debidamente inscritos en el registro mercantil, porque de lo contrario el referido contrato accesorio de

garantía sería nulo absolutamente por falta de capacidad, al ser un ACTO ULTRA VIRES, no porque se estuviere excediendo facultad alguna del representante legal, ya que la extralimitación lo que conduciría es a la inoponibilidad que no sería para este evento la sanción aplicable.

3. PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:

Tanto de manera directa como indirecta no se cuenta con la información específica relativa al tema objeto de la presente Pauta, con el fin de poder realizar los análisis estadísticos concernientes a la prosperidad de las pretensiones sobre dicho tema puntual.

4. RESULTADOS EN SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:

Tanto de manera directa como indirecta no se cuenta con la información específica relativa al tema objeto de la presente Pauta, con el fin de poder realizar los análisis estadísticos concernientes a los resultados en segunda instancia sobre dicho tema puntual.

5. FUENTE LEGAL:

- Código Civil artículo 1745.
- Código Civil artículo 1750.
- Código de Comercio artículo 99.
- Código de Comercio artículo 104.
- Código de Comercio artículo 105.
- Código de Comercio artículo 110 numeral cuarto.
- Código de Comercio artículo 190.
- Código de Comercio artículo 191.
- Código de Comercio artículo 196.
- Código de Comercio artículo 349.
- Código de Comercio artículo 352.
- Código de Comercio artículo 372.
- Código de Comercio artículo 433.

- Código de Comercio artículo 438.
- Ley 222 de 1995 artículo 23.
- Ley 222 de 1995 artículo 23 numeral primero.
- Ley 222 de 1995 artículo 25.
- Ley 1258 de 2008 artículo quinto.
- Ley 1258 de 2008 artículo 45.
- Ley 1306 de 2009.
- Ley 1996 de 2019.

6. FUENTE JURISPRUDENCIAL:

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante Sentencia SC456-2023 del 15 de febrero de 2024, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, con radicación número 11001-31-99-002-2019-00271-01.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales del 31 de julio de 2018.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Cuarta de Decisión, S-143 del 22 de septiembre de 2023, Magistrada Ponente Piedad Cecilia Vélez Gaviria, con radicado único nacional 05001 22 03 000 2021 00269 00.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 19/02/2015, número de proceso 2014-801-140, número de radicado 2015-01-044755.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 20/09/2018, número de proceso 2017-800-00135, número de radicado 2018-01-418517.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 31/10/2019, número de proceso 2017-800-00281, número de radicado 2019-01-394971.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia 2021-01-377931, del primero de junio del año 2021, con radicado número 2020-800-00174.

7. FUENTE DOCTRINAL:

- Néstor Humberto Martínez Neira, Cátedra de Derecho Contractual Societario. Regulación Comercial y Bursátil de los contratos societarios, 2014, Bogotá D.C, Editorial Legis, segunda edición, páginas 170, 171, 172.

- Francisco Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo I, 2016, Bogotá D.C., Editorial Temis, tercera edición, páginas 296 y 707.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio AN-0891 del 23 de abril de 1987.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-13738 del 19 de abril de 1995.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-14108 del 28 de febrero de 2003.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-030115 del 15 de junio de 2005.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-072011 del 11 de mayo de 2009.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-066247 del 23 de mayo de 2011.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-064295 del 6 de junio de 2013.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-087485 del 10 de junio de 2014.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-060372 del 30 de abril de 2018.

8. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES:

8.1. SENTENCIAS AFINES:

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante Sentencia SC456-2023 del 15 de febrero de 2024, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, con radicación número 11001-31-99-002-2019-00271-01.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales del 31 de julio de 2018.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Cuarta de Decisión, S-143 del 22 de septiembre de 2023, Magistrada Ponente Piedad Cecilia Vélez Gaviria, con radicado único nacional 05001 22 03 000 2021 00269 00.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 19/02/2015, número de proceso 2014-801-140, número de radicado 2015-01-044755.

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 30/08/2018, número de proceso 2017-800-68, número de radicado 2018-01-392915.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 20/09/2018, número de proceso 2017-800-00135, número de radicado 2018-01-418517.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 16/10/2018, número de proceso 2018-800-00005, número de radicado 2018-01-455753.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 31/10/2019, número de proceso 2017-800-00281, número de radicado 2019-01-394971.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 01/06/2021, número del proceso 2020-800-00174; número de radicado 2021-01-377931.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 15/11/2023, número de proceso 2023-800-00004, número de radicado 2023-01-906062.

8.2. SENTENCIAS DISCORDANTES:

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Tutela del 11 de enero de 2005, radicado 1451.
- Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, STC2118 del 26 de febrero de 2025, Magistrada Ponente Hilda González Neira, con radicación número 11001-02-03-000-2025-00625-00.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC 7135, del 2 de junio de 2016, radicado 2016-01050.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, STC 12845-2021, del 30 de septiembre de 2021, con radicación número 11001-02-03-000-2021-03267-00, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



**Superintendencia
de Sociedades**



Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601- 220 1000, opción 2 / 601-324 5000

**Avenida El Dorado No. 51 - 80
Bogotá - Colombia**

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co